

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

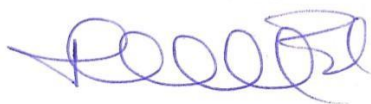
En la fecha pasó el proceso ejecutivo a continuación de ordinario promovido por el señor **CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCÓN** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 2018 – 096)** a despacho de la señora Juez, informando que, el término con el que contaba **COLPENSIONES** para pagar o para proponer excepciones transcurrió entre los días 23 de octubre al 6 de noviembre de 2020; inhábiles dentro del término los días 24, 25, 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre del mismo año (sábados, domingos y festivo).

La entidad demandada, a través de su Representante legal suplente, Javier Eduardo Guzmán Silva, otorgó poder general a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, representada por el abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, quien a su vez sustituyó todas sus facultades en cabeza de la abogada **JULIANA ARIAS VÁSQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y portadora de la tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura.

La mencionada apoderada sustituta, encontrándose dentro del término oportuno, presentó escrito a través del cual fueron propuestas excepciones de mérito y de las mismas se encuentra pendiente correr traslado.

Se advierte además que en el escrito contentivo de las mencionadas excepciones se halla solicitud de desembargo de cuentas de la entidad ejecutada.

El término con el que contaba la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** para concurrir al presente proceso, transcurrió entre los días 23 de octubre al 30 de noviembre de 2020; inhábiles dentro del término los días 24, 25 y 31 de octubre, 1, 2, 7, 8, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de noviembre del mismo año (sábados, domingos y festivos). En este lapso, dicha entidad guardó silencio. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S**, identificada con el N.I.T. 900390380-0, para que represente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según las facultades conferidas mediante escritura pública que obra en el expediente.

SE RECONOCE personería al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.421.257 y portador de la tarjeta profesional No. 86.117 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial principal de la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** y, como apoderada sustituta, a la abogada **JULIANA ARIAS VÁSQUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 y tarjeta profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura , en los términos y para los fines a que se contraen el poder y las respectiva sustitución visible en el expediente.

Sería del caso correr traslado de las excepciones propuestas por la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, las cuales fueron *"INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES"*, *"BUENA FE DE COLPENSIONES"*, *"PRESCRIPCIÓN"* y *"DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES"*.

Sin embargo, conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 442 del CGP, cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

Así pues, se dispone **DAR TRASLADO**, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de la excepción de **"PRESCRIPCIÓN"**, propuesta por la apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso,

aplicable a la Jurisdicción Ordinaria Laboral en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por ello, conforme a lo anterior, **SE RECHAZAN DE PLANO y NO SE DA TRÁMITE** a las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

Ahora bien, con relación a la solicitud de desembargo de cuentas, es pertinente poner de presente que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** debe presentar la correspondiente certificación sobre la naturaleza de los recursos aprehendidos. En el presente asunto, la demandada allegó la directiva de 25 de enero de 2017, emanada de la Procuraduría 19 Judicial para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Ibagué – Tolima, donde se advierte el carácter de inembargables de los recursos administrados en el Sistema General de Seguridad Social.

Respecto a las certificaciones como la precitada, en sentencia C-192 de 2005, la Corte Constitucional expuso en un asunto similar al estudiado que:

"En efecto: de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce sí, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedara otro camino que ordenar levantar el embargo.

Una interpretación de esta naturaleza desconocería la Constitución de 1991".

Atendiendo al criterio jurisprudencial citado, una vez allegado el certificado de inembargabilidad por parte de la entidad demandada, corresponde al Juez determinar si se insiste con la práctica de la medida, eso sí, analizando la naturaleza del crédito que con ella se pretende garantizar.

En este orden de ideas, tenemos que los recursos pensionales que administra Colpensiones, por sus características son recursos de carácter parafiscal, cuya

destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por lo tanto, una de las características esenciales de la parafiscalidad es la de que esta clase de recursos constituyen un patrimonio de afectación, es decir, que los bienes que lo integran han de destinarse a la finalidad que la ley les señala en el momento de su creación; así, los fondos constituidos en los regímenes de pensiones, han de consagrarse exclusivamente a pagar las prestaciones del servicio de la seguridad social en pensiones, como lo determina el artículo 283 de Ley 100 de 1993.

Bajo el entendido de que los recursos administrados por la Administradora Colombiana de Pensiones tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social, su inembargabilidad no es absoluta, pues permiten ser gravados con medidas cautelares, si verifica que i) la reclamación contenida en la ejecución sea proveniente del derecho pensional; ii) Que solamente resultan permeables a tal medida, los recursos pertenecientes a las cuentas destinadas al mismo tópico; y iii) que el solicitante acredite que los dineros objeto de cautela tienen tal calidad, esto es, que estuvieren destinados al pago de acreencias pensionales.

Por lo tanto, como en el presente asunto lo pretendido es el pago de una obligación consistente en retroactivo pensional de vejez, así como de sumas de dinero derivadas de tal derecho y las costas de un proceso judicial, últimas que no fueron objeto del embargo decretado, por lo cual considera ésta funcionaria que la medida de embargo no debe ser levantada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

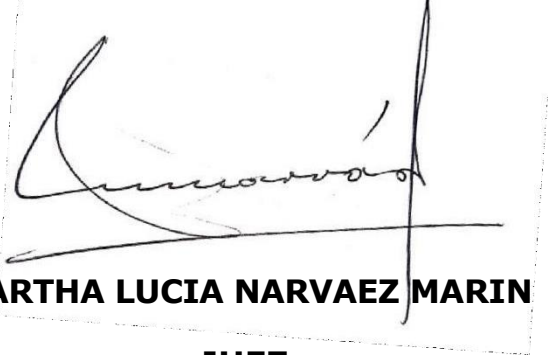
R E S U E L V E :

PRIMERO: DAR TRASLADO, a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de la excepción de "**PRESCRIPCIÓN**", visible en el expediente digital, propuesta por la apoderada sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO y NO DAR TRÁMITE a las demás excepciones propuestas por la parte demandada.

TERCERO: NO LEVANTAR la medida de embargo decretada en el auto que libró mandamiento de pago contra la entidad ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

En estado **No. 044** de esta fecha se notificó la anterior providencia.
Manizales, **12 de marzo de 2021.**



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Contestación excepciones procesos ejecutivos Colpensiones

JULIANA ARIAS VASQUEZ <julianaariasv21@gmail.com>

Mié 28/10/2020 4:15 PM

Para: Juzgado 01 Laboral - Caldas - Manizales <lcto01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

[CC-10227791.zip](#)

[ilovepdf_merged \(32\) HUGO JUZGADO.pdf](#)

Muy buenas tardes por medio del presente hago envío de la contestación de las excepciones de los siguientes procesos ejecutivos con su correspondientes expedientes administrativos.

1. 2018-00096-00 CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON
2. 2014-00570-00 HUGO CALDERON FORERO

Atentamente

Juliana Arias Vasquez

[CC-10229072.zip](#)

[ilovepdf_merged \(33\) CARLOS JUZGADO.pdf](#)



WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Manizales, octubre de 2020

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Dra. Martha Lucia Narvaez Marin

Juez

ASUNTO: CONTESTACION EXCEPCIONES
REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE ORDINARIO
EJECUTANTE: CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON CC.10.229.072
EJECUADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
RADICACIÓN: 2018-00096-00

JULIANA ARIAS VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.805.664 de Manizales, domiciliada y residente de la ciudad Manizales (Caldas), Abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 281.500 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial sustituta de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, de acuerdo a sustitución de poder realizada por el Doctor **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** identificado con cédula de ciudadanía número 80.421.257 de Bogotá (Cundinamarca), portador de la tarjeta profesional número 86.117 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado principal de la entidad demandada dentro de este proceso, conforme a poder otorgado por la Gerente Nacional de Defensa Judicial de la misma, encontrándome dentro del termino, procedo a contestar la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario promovida por CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON, en los siguientes términos:

I. NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDANDA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle, cuya representación legal se encuentra en cabeza del Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA.

El domicilio de la entidad de conformidad con el artículo 155 de la Ley 1157 de 2007, se encuentra en la Carrera 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá D.C.

Sede Pereira Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 804 B, Pereira – Risaralda
Sede Manizales Carrera 24 No. 23-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Piso 03
oficina 304 - Email: regionalejetres@gmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LAS PRETENSIONES

A través del presente proceso ejecutivo laboral, pretende el demandante se ejecutó a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, por la condena que este Despacho impuso a mi prohijada en razón del fallo condenatorio proferido el 30 de mayo de 2019, en la cual se condenó a Colpensiones a:

"(...) SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a pagar al señor CARLOS ARTURO MUÑOZ RINCON la suma de \$16.306.492 por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 01 de mayo hasta el 31 de agosto de 2016, suma de la cual se autoriza descontar el 12% de las mesadas ordinarias con destino a la EPS a la cual se encuentre afiliado el actor, suma que asciende a \$1.956.779.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000.

La anterior decisión fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Manizales en su Sala Laboral en sentencia del 9 de julio de 2019 condenando en costas procesales a mi representada en la suma de \$828.116 pesos.

A través de auto del 12 de agosto de 2019 se aprobó liquidación de costas por valor de \$1.828.116 pesos.

El demandante solicita se libre mandamiento de pago por:

\$16.306.492 correspondiente al retroactivo pensional.

Por los intereses moratorios calculados sobre la suma de \$16.306.492 desde el 2 de octubre del 2016 hasta la fecha del pago.

Por las costas fijadas en la suma de \$1.828.116.

Mediante auto del 13 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago en contra de mi representada por los siguientes conceptos:

\$16.306.492 pesos por concepto de retroactivo pensional causado desde el 1 de mayo hasta el 31 de agosto de 2016.

Por el equivalente a los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo, a partir del 31 de agosto de 2016 y hasta que se verifique el pago. El monto de los intereses moratorios hasta el 13 de noviembre de 2019 equivale a \$13.085.272.

\$1.828.116 por concepto de las costas del trámite de primera y segunda instancia radicado 2018-096.

Sea este el momento procesal para manifestar que me opongo a las pretensiones del presente proceso ejecutivo por considerar que la condena impuesta recayó sobre la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, Empresa Industrial y Comercial del Estado, y que de conformidad con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, se tiene que ciertos recursos a cargo de la entidad que son de carácter inembargables, me permito presentar entonces las siguientes:

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



II.

EXCEPCIONES:

INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 (sistema general de pensiones) -Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.
2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.
3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.
4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.
5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.
6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.
7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

De conformidad con lo antes expuesto, los recursos de Colpensiones destinados al pago de prestaciones económicas son inembargables. Al respecto, también el artículo 265 de la ley 100 de 1993, dispone:

“Presupuestos de las Entidades. El proyecto de presupuesto anual de las entidades públicas del orden nacional se presentará al Congreso de la República clasificado en gastos de funcionamiento e inversión de cada seguro económico.

El presupuesto anual de las entidades públicas de seguridad social del orden nacional se regirá por lo dispuesto en el estatuto orgánico del presupuesto, sin perjuicio de lo establecido en esta Ley”.

La presente excepción también se fundamenta en los mandatos de la Ley 38 de 1989 artículo 16, en la Sentencia de Constitucionalidad C-546 de octubre 1º de 1992 y en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La Ley 38 de 1989 señala la regla de inembargabilidad de los recursos de la Nación y que el pago de las sentencias a cargo de la misma se efectuará a través del procedimiento contenido en el Código Contencioso Administrativo y demás disposiciones legales concordantes, por lo que habrá que decirse que dicha normatividad fue sustituida por la Ley 1437 de 2011.

La Sentencia C-546 de 1992 declaró exequible el artículo 16 de Ley 38 de 1989, y consagró como única excepción a la inembargabilidad aludida, cuando se trata de la ejecución de obligaciones laborales y evidentemente no nos encontramos en un juicio laboral o de trabajo, sino relativo a la seguridad social y debe tenerse en cuenta que se trata de dos especialidades claramente diferentes.

Significando con las normas antes citadas que el embargo decretado dentro del presente proceso no es procedente por cuanto se trata de recursos de una entidad estatal en cuyo

Sede Pereira Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 804 B, Pereira – Risaralda
Sede Manizales Carrera 24 No. 23-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Piso 03
oficina 304 - Email: regionalejetres@gmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



caso las sentencias deben ser pagadas mediante el procedimiento indicado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el mismo sentido la Superintendencia Financiera de Colombia mediante oficio 2006048547 de Septiembre de 2006, solicitó la colaboración de la presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en el sentido de informar a los jueces sobre la restricciones legales que recaen sobre los recursos de la Seguridad Social cuando se ordenen los respectivos embargos, lo que conllevó a la expedición de la circular 05-2006 del 18 de Septiembre de 2006, mediante la cual el Presidente del Consejo Superior de la Judicatura para esa época, recordaba a los todos los jueces laborales del País sobre la inembargabilidad de los recursos de la Seguridad Social según lo consagrado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. Es decir que, carece de legalidad la aplicación de estas medidas de embargo puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados inembargables.

Igualmente, conforme lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación. Dicha condición fue confirmada por la H. Corte Constitucional en sentencia C-103 de 1994.

Actualmente la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- administra el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por lo tanto, los recursos con que cuenta, son no sólo para la financiación de las pensiones si no para su operación administrativa, siendo así inembargables, pues además de la norma antes citada el Artículo 63 de la Constitución Política señala:

“Artículo 63. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables” (Subrayado por fuera del texto original)

Dentro de los bienes de la nación, claramente están comprendidos los dineros y recursos de las Entidades Estatales, los cuales han sido definidos como inembargables por la ley orgánica de presupuesto, para lo cual basta con revisar el Decreto 111 de 1996, que en su artículo 19 prescribe:

“INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).

Sede Pereira Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 804 B, Pereira – Risaralda
Sede Manizales Carrera 24 No. 23-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Piso 03
oficina 304 - Email: regionalejetres@gmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



Ahora bien, para determinar si las rentas y bienes de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- hacen parte del presupuesto general de la Nación, es suficiente revisar la Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011 para darnos cuenta que en efecto están inmersas en dicho presupuesto.

LEY 489 DE 1998:

Artículo 38.- Integración de la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional. La rama ejecutiva del poder público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

- a) Los establecimientos públicos;
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado;
- c) Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;
- e) Los institutos científicos y tecnológicos;
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;
- g) Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organicen o autorice la ley para que formen parte de la rama ejecutiva del poder público.

DECRETO 4121 DE 2011:

De conformidad con el Decreto 4121 de 2011, La ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, "vinculada al Ministerio de Trabajo que hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial."

A su turno el Decreto 4121 de 2011 en su Artículo 4º señala que el Patrimonio de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- "estará conformado por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba."

Es claro que tratándose de recursos públicos y en especial de aquellos destinados al sistema de seguridad social, no debe prevalecer el interés particular frente al interés general, pues el Estado necesita no sólo de los recursos que tienen una destinación específica para satisfacer las necesidades sociales de los habitantes del territorio nacional, sino también de los recursos destinados para su administración y funcionamiento, pues estos resultan indispensables para que el Estado opere a fin de cumplir con sus obligaciones.

Por lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia C-354 de 1997, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, señaló:

Sede Pereira Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 804 B, Pereira – Risaralda
Sede Manizales Carrera 24 No. 23-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Piso 03
oficina 304 - Email: regionalejetres@gmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



(...) “el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado social de derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario.

Tal hipótesis es inaceptable a la luz de la Constitución de 1991, pues sería tanto como hacer prevalecer el interés particular sobre el interés general, con desconocimiento del artículo primero y del preámbulo de la Carta.”

De esta manera, solicito respetuosamente ABSTENERSE de practicar medidas cautelares en el presente caso o en su efecto si existieran las mismas, ORDENAR de manera inmediata su levantamiento, puesto que las mismas no pueden usarse para el cumplimiento de una sentencia judicial.

BUENA FE DE COLPENSIONES

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES – se han permeado de buena fe, puesto que han atendido de manera diligente las reclamaciones y una vez comprobadas conforme a las normas vigentes, han procedido a reconocerlas.

PRESCRIPCIÓN:

La propongo sustentada en el Artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece que las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

Normativa aplicable tanto a las obligaciones de tracto sucesivo como de ejecución inmediata y en tal sentido, aquellas prestaciones económicas que eventualmente se decreten a favor del demandante, que hayan superado dicho lapso de tiempo, deberán declararse prescritas.

DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Juez que, si halla probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se

Sede Pereira Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 804 B, Pereira – Risaralda
Sede Manizales Carrera 24 No. 23-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Piso 03
oficina 304 - Email: regionalejetres@gmail.com

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el artículo 306 del C. P. C. por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), Ley 489 de 1998, como el Decreto 4121 de 2011, Ley 100 de 1993, Art. 192 y 299 del C.P.A.C.A

IV. PETICIONES

Respetuosamente solicito declarar probada la excepción de mérito propuesta y consecuentemente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que si es el caso pesan sobre las cuentas corrientes de propiedad de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- en Manizales y/o el levantamiento del embargo de remanentes decretado para el cumplimiento de igual finalidad.

SUBSIDIARIAMENTE:

PRIMERO: Que, en caso de decretar las medidas cautelares, las mismas se realicen una vez se liquide el crédito y costas, esto con el fin de asegurar sólo el valor correspondiente a la obligación y evitar un detrimento patrimonial más para la entidad y un posible trámite incidental de desembargo.

SEGUNDO: En caso de decretarse medidas de embargo y retención de dineros previa a la liquidación, y una vez se perfeccione alguna con la que se cubra la totalidad del crédito se proceda de manera inmediata a la orden de levantamiento de las demás medidas y devolución de los saldos o remanentes que llegaren a existir.

V. PRUEBAS

Solicito al Despacho que se tengan y valoren como pruebas, los documentos aportados como tales por la parte demandante, de los cuales, en virtud del principio de la comunidad de la prueba, se servirá mi representada para soportar los medios exceptivos propuestos.

WORLD LEGAL CORPORATION

Attorneys Around the World



VI.

SOLICITUD DE PRUEBAS

Con el debido respeto, solicito a su señoría, se acepten y dé el valor probatorio que le corresponde a las siguientes, me reservo la facultad de presentar y solicitar pruebas en la Audiencia que para tal fin se lleve a cabo:

DOCUMENTALES:

1. Concepto proferido por la Procuraduría General de la Nación del 25 de enero de 2017, en la cual se advierte la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago y la solicitud de la medida cautelar.
2. Concepto de Colpensiones del 28 de marzo de 2016, donde se da el plazo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias en procesos ordinarios.
3. Concepto proferido por Colpensiones del día 30 de mayo de 2017, pago de costas procesales, prescripción y caducidad de la acción ejecutiva.

ANEXOS

1. Las documentales aducidas en el acápite de pruebas

VII – NOTIFICACIONES

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** las recibirá en la calle 19 con carrera 12 esquina, de la ciudad de Pereira o al correo electrónico notificacioneswlcejecafetero@gmail.com

La suscrita podrá ser contactada a través del correo electrónico julianaariasv21@gmail.com

La parte demandante en la dirección proporcionada por el en su escrito de demanda.

Atentamente,

JULIANA ARIAS VASQUEZ

C.C. 1.053.805.664 de Manizales - Caldas

T.P. 281.500 del C. S. de la J.

Sede Pereira Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún oficina 804 B, Pereira – Risaralda
Sede Manizales Carrera 24 No. 23-36 Edificio Sociedad Caldense de Ingenieros Civiles, Piso 03
oficina 304 - Email: regionalejetres@gmail.com



República de Colombia



NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 3364

TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO

FECHA DE OTORGAMIENTO:

DOS (2) DE SEPTIEMBRE

DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019).

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN _____ IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE: _____

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones _____

_____ NIT. 900.336.004-7

APODERADO: _____

WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S _____ NIT. 900.390.380-0

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los DOS (2) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), ante el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO, se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos: _____

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA: _____

Compareció el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -- Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido



República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Escritura Pública
Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ



SCC317676016



ELIROSZ1RZHO4WM
G3A6FRA1277

26/06/2019 01/08/2019

por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No 2 del 01 de Octubre de 2009, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, legalmente constituida mediante documento privado de accionista único del 14 de Octubre de 2010, inscrita el 15 de Octubre de 2010, bajo el número 01422209 del libro IX, según consta en la Certificado de existencia y Representación legal Cámara de Comercio de Cali, documento que se protocoliza con el presente instrumento público, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones** NIT: **900.336.004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. -----

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT: **900.336.004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que



República de Colombia

Nº 3364



SCO318090455 SCC117678017

"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S** con NIT **900.390.380-0**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SCO318090455

SCC117678017

NNNN8 AYKE49G495MIQWQ2

26/06/2019 01/08/2019

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

- El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970. -----

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados. -----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad. -----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----

3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes **"DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE**



República de Colombia



DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública.

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial de seguridad identificadas SCO616090454, SCO316090455, SCO116090456.

Derechos Notariales:	\$ 59.400
Retención en la Fuente:	\$ - 0
IVA:	\$ 23.796
Recaudos para la Superintendencia:	\$ 6.200
Recaudos Fondo Especial para El Notariado:	\$ 6.200

Resolución 0691 del 24 de enero de 2019, modificada por la Resolución 1002 del 31 de enero de 2019 de la Superintendencia de Notariado y Registro.



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Superintendencia de Notariado y Registro

SCO116090456

SCO116090456

ITV: 06/06/2019 06:20:19

26/06/2019 01:08/2019

PODERDANTE

Guzmán



JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 79.333.752

Teléfono ó Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10. Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.2.6.1.2.1.5 DECRETO 1069 DE 2015

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9°) DEL BOGOTÁ

Elsa Villalobos Sarmiento
ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA NOVENA (9°) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

CCB Cámara
de Comercio
de Bogotá

Nº 3364



S 376019

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A
WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE - QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : WORLD LEGAL CORPORATION S A S

N.I.T. : 900390380-0, REGIMEN COMUN

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02036192 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2010

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 31 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 3,088,995,220

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

DIRECCION COMERCIAL : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE
OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO
01422209. DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA
WORLD LEGAL CORPORATION S A S.

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO. FECHA ORIGEN

FECHA

NO. INSC.

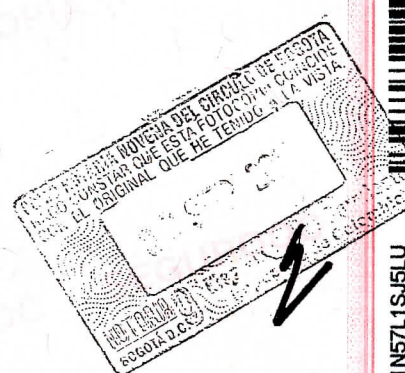
1 2012/02/07 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2012/02/09 01605534

0004 2018/09/12 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/09/24 02379240



República de Colombia

Boleto Villalobos Sacramento
Notario Publico (C) DE BOGOTA



SCC717676019

7K9481N57L1SJS5LU

01/08/2019

0005 2018/09/28 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2018/10/02 02382058
SIN NUM 2019/01/14 ASAMBLEA DE ACCIONIST 2019/01/23 02416113

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA SOCIEDAD ES INDEFINIDO

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASESORÍA JURÍDICA A PERSONAS NATURALES, JURÍDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS, REPRESENTACIÓN JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL Y ADMINISTRATIVA DE LOS PROCESOS Y TRAMITES QUE LE SEAN ASIGNADOS, DEFENSA EN ORGANISMOS INTERNACIONALES, COMO LA COMISIÓN Y CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, DE IGUAL MANERA EN MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LA EJECUCIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE ABOGADO EN TODOS LOS CAMPOS DEL DERECHO, SIEMPRE POR CONDUCTO DE PROFESIONALES DEBIDAMENTE ACREDITADOS, CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS LEGALES Y ACADÉMICOS PARA ESTE PROPÓSITO. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO; POR LO ANTERIOR Y EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS LICITAS LA SOCIEDAD PODRÁ TAMBIÉN REALIZAR ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS EN PLANEACIÓN ESTRATÉGICA, FINANCIERA Y TRIBUTARIA.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6910 (ACTIVIDADES JURÍDICAS)

ACTIVIDAD SECUNDARIA:

7020 (ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN)

OTRAS ACTIVIDADES:

8220 (ACTIVIDADES DE CENTROS DE LLAMADAS (CALL CENTER))

6399 (OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE INFORMACIÓN N.C.P.)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$1,000,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 1,000.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$500,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 500.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$400,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 400.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ SUPLENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE ACCIONISTA UNICO DEL 14 DE OCTUBRE DE 2010, INSCRITA EL 15 DE OCTUBRE DE 2010 BAJO EL NUMERO 01422209 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

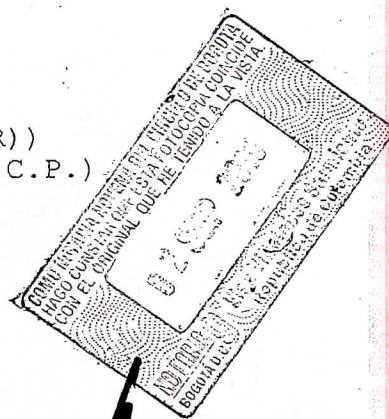
NOMBRE

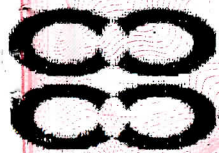
IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

RAMIREZ GAITAN MIGUEL ANGEL

C.C. 000000080421257





**Cámara
de Comercio
de Bogotá**

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

Nº 3364

SCC 17676020

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: A19808773D0D59

15 DE AGOSTO DE 2019

HORA 15:39:18

AA19808773

PÁGINA: 2 DE 2

* * * * *

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD TIENE MATRICULADOS LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS:

NOMBRE : COLOMBIA LEGAL CORPORATION

MATRICULA NO : 02036193 DE 15 DE OCTUBRE DE 2010

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

DIRECCION : CR 13 A NO. 28 38 MZ 2 OF 237...

TELEFONO : 3368661

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL : MIGUEL@WORLDLEGALCORP.COM

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

* * * EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
* * * FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

* * *
* * *

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE RIT Y PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
CONTRIBUYENTE INSCRITO EN EL REGISTRO RIT DE LA DIRECCION DISTRITAL DE



República de Colombia

SCC517676020

VH12FDVMWDTL8E1W

01/08/2019

Impreso por Regis. NE. 662001-000-9

IMPUESTOS, FECHA DE INSCRIPCION : 7 DE FEBRERO DE 2012
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 31 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constante Puentes



Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NO 3364

SCCS 7676021

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012, la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARÁGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).





S 7878022

NO 3364

Certificado Generado con el Pin No: 9189798624603525

Generado el 26 de agosto de 2019 a las 11:35:19

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBREJuan Miguel Villa Lora
Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018Jorge Alberto Silva Acero
Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017**IDENTIFICACIÓN**

CC - 12435765

CC - 19459141

CARGO

Presidente

Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Suplente del Presidente

Oscar Eduardo Moreno Enriquez
Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019

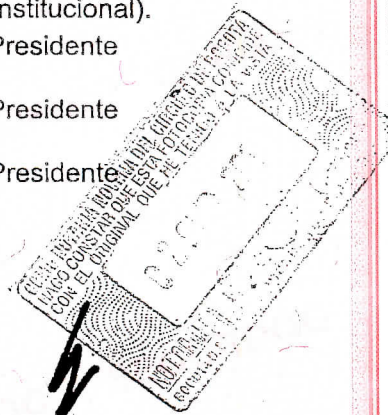
CC - 12748173

María Elisa Moron Baute
Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019

CC - 49790026

Javier Eduardo Guzmán Silva
Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018

CC - 79333752



JOSÉ HERALDO LEAL AGUDELE
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

Calle 7 No. 4 - 49, Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.coEl emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SCC117676022

FF8XGK7B2X8UA9DM

01/08/2019



República de Colombia

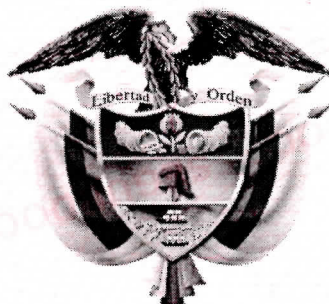
Papel notarial para la inclusión de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

ENCLOSURE

NOTARIA
BOGOTÁ D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA
NUMERO 3.364 DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE
2.019, TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN
OCHO (08) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO A: LOS INTERESADOS.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., a los 02 de Septiembre de
2.019.

[Handwritten signature]

ELSA VILLALOBOS Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CIRCULO DE BOGOTA

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL Y
UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



01/08/2019

DL9Q6LQA8JSTPJE



SCC917676023



SCC917676023

**CERTIFICADO NÚMERO 305-2019
COMO NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

CERTIFICO:

Que por medio de la escritura pública número **TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO (3.364)** de fecha **DOS (02) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019)** otorgada en esta Notaría, compareció el(la) señor(a) **JAVIER EDUARDO GUZMAN SILVA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **79.333.752** de Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, confirió **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE**, a la sociedad **WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S.**, para que en su nombre y representación, celebre y ejecute las facultades y atribuciones allí consignadas.

Además **CERTIFICO** que a la fecha el **PODER** anterior se presume vigente, por cuanto en su original o escritura matriz **NO** aparece nota alguna que indique haber sido reformado o revocado parcial o totalmente.

Esta certificación de vigencia de poder **NO** sustituye la presentación física de la escritura pública que contiene el poder

Este certificado se expide con destino al **INTERESADO**

Bogotá D.C., Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Elaborado por: Billy Jiménez

Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

**NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACION QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILEGAL
Y UTILIZARLAS ASI ES UN DELITO QUE CAUSA SANCION PENAL.**

República de Colombia

Hoja notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



EN BLANCO
NOTARIA NOVENA (9) DE BOGOTÁ

01/08/2019

ARCSUTX7GEIPFAZS



SCC317676163

SCC317676163



WORLD LEGAL CORPORATION
Attorneys Around the World



Señores

Juzgado 01 Laboral del Circuito de Manizales

Dra. Martha Lucia Narváez Marín

Juez

ASUNTO: Sustitución de poder
RADICADO: 17001310500120180009600
PROCESO: Ejecutivo a continuación de ordinario
DEMANDANTE: **Carlos Arturo Muñoz Rincón CC.10.229.072**
DEMANDADO: Administradora Colombiana de pensiones
-COLPENSIONES-.

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado en el proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto acudo a su Despacho para manifestar que **SUSTITUYO EL PODER A MI CONFERIDO** al Dr. (a) **JULIANA ARIAS VASQUEZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía Núm. **1.053.805.664** de **Manizales** y T.P. No **281.500** del H.C.S de la J., para que realice las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, Empresa Industrial y Comercial del Estado con carácter financiero.

La abogada Sustituta queda investida de las mismas facultades otorgadas en el mandato principal conforme al art 70 del Código de Procedimiento Civil en armonía con los arts. 74 y 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, y desistir previo concepto del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES.

En relación con el desistimiento requerirá AUTORIZACION del Abogado que SUSTITUYE ESTE MANDATO.

Sírvase reconocer personería a la Abogada SUSTITUTA en la forma y términos conferidos en este mandato.

Atentamente,

MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN
C.C. No 80.421.257 de Bogotá
T.P. No 86.117 del H.C.S de la J.

Acepto la Sustitución

Juliana Arias Vasquez
CC. 1.053.805.664 de Manizales
T.P 281.500 del C.S.J

Bogotá D.C. 28 de marzo de 2016

BZ_2016_2891080

PARA: **PAULA MARCELA CARDONA RUIZ**
Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
Gerente Nacional de Reconocimiento
Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones

CARLOS ALBERTO PARRA SATIZABAL
Vicepresidente Jurídico y Secretario General (A)

HAYDEÉ CUERVO TORRES
Gerente Nacional de Defensa Judicial
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

DE: **EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN**
Gerente Nacional de Doctrina (A)
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

ASUNTO: **Plazo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias en procesos ordinarios laborales**

Respetados Doctores:

Se recibe consulta, en el sentido de emitir concepto frente al alcance del plazo de los 10 meses previsto en el artículo 192 del CPACA para el cumplimiento de sentencias judiciales de procesos ordinarios laborales. Al respecto se responde:

I. Normas a considerar

- A. Decreto Ley 2158 de 1948
- B. Decreto 01 de 1984
- C. Ley 100 de 1993
- D. Decreto 115 de 1996
- E. Ley 1437 de 2011

II. Precedente jurisprudencial

- A. Corte Constitucional. Sentencia C – 555 de 1993
- B. Corte Constitucional. Sentencia C-098 de 2007

III. Problema jurídico

¿Es procedente aplicar el plazo de los 10 meses previsto en el artículo 192 del CPACA para efectos del cumplimiento de sentencias de procesos ordinarios laborales en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones?

IV. Consideraciones

A. Naturaleza jurídica de Colpensiones.

Para comenzar, resulta pertinente hacer un recuento normativo respecto del carácter de entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; lo anterior, con el fin de dar por sentado que cumple con los parámetros legales y constitucionales para ser sujeta de las normas que regulan el tema objeto de análisis, referido a los términos legales para efectos de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en su contra. Lo anterior, en atención al artículo 192 del CPACA.

Así las cosas, es preciso resaltar que con la expedición del Decreto 4121 de 2011 el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 18 de la Ley 1444 de 2011¹ cambió la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mencionado Decreto, además dejó en claro que frente al patrimonio de la entidad el mismo estaría conformado *“por los activos que reciba para el funcionamiento y la acumulación de los traslados que se hagan de otras cuentas patrimoniales, las transferencias del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás activos e ingresos que a cualquier título perciba.”*

Adicionalmente, el párrafo del artículo *ibídem* señaló que para *“la protección de los derechos de los afiliados, pensionados, ahorradores y beneficiarios de Colpensiones y una adecuada y transparente administración de los recursos, no harán parte del patrimonio de Colpensiones y tendrán contabilidades separadas los fondos y cuentas destinados al pago de las pensiones, las prestaciones económicas y los aportes con los cuales estos se conforman. Así mismo, los fondos, cuentas y aportes del sistema de ahorros con beneficios económicos periódicos no harán parte del patrimonio de Colpensiones y se contabilizarán en forma independiente”*² El anterior artículo no hace nada distinto a materializar el mandato constitucional consagrado en el artículo 48

¹ Por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la administración pública y la planta de personal de la fiscalía general de la Nación y se dictan otras disposiciones.

² Artículo 4º. Decreto 4121 de 2011

frente a la destinación específica que tiene los recursos de la seguridad social que administra Colpensiones para hacer efectivos los derechos pensionales de los beneficiarios.³

Así las cosas, el cambio de naturaleza de Colpensiones no le hizo perder su carácter de entidad pública.

B. Categoría de entidad pública de Colpensiones.

El carácter de entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones, se enmarca legalmente en lo dispuesto por el numeral 2 Literal b) del artículo 38 de la ley 489 de 1998 que establece que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado integran la rama ejecutiva del poder público en el orden nacional⁴ y tienen un carácter de entidad descentralizada.⁵

Con la expedición de la Ley 1151 de 2007⁶ Colpensiones adquiere el carácter de entidad Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional. La categoría anterior fue conservada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ya que el ámbito de aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso se extiende a todos los organismos y entidades que conforman el poder público en sus distintos órdenes, como Colpensiones, dándoles hoy el nombre de **autoridades**⁷, las cuales se sujetan en sus actuaciones a los procedimientos establecidos en la Ley.⁸

³ La C.N. en su artículo 48 determina que: “La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.”

⁴ Artículo 6º del Decreto 1050 de 1968 determina que: “De las empresas industriales y comerciales del Estado. Son organismos creados por la ley, o autorizados por esta, que desarrollan actividades de naturaleza industrial o comercial conforme a las reglas del derecho privado, **salvo las excepciones que consagra la ley**, y que reúnen las siguientes características: a) Personería jurídica; b) Autonomía administrativa; y c) Capital independiente, constituido totalmente con bienes o fondos públicos comunes, los productos de ellos, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial.”

⁵ Ley 489 de 1998 Artículo 68 ibídem determina que: “Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las **empresas industriales y comerciales del Estado.**”

⁶ Por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2006-2010.

⁷ El inciso segundo del artículo 2. De la CP hace referencia constitucional al termino autoridades: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

⁸ Artículo 2º del CPACA señala: “Ámbito de aplicación. Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades. Las disposiciones de esta Parte Primera no se aplicarán en los procedimientos militares o de policía que por su naturaleza requieran decisiones de aplicación inmediata, para evitar o remediar perturbaciones de orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad,

Conviene agregar en este punto, que el parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 define que se entiende por entidad pública indicando que es todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación y tratándose de empresas, el Estado debe tener una participación igual o superior al 50% de su capital⁹.

El anterior marco normativo, permite a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones como estructura administrativa con personalidad jurídica propia, ubicarse en un plano distinto al de los particulares,¹⁰ pese a que conforme al artículo 93 de la Ley 489 de 1998,¹¹ algunos actos que se expidan para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujeten a las disposiciones del Derecho Privado.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta la finalidad para la cual fue creada Colpensiones,¹² en desarrollo del mandato del artículo 48 de la Constitución Política,¹³

tranquilidad, salubridad, y circulación de personas y cosas. Tampoco se aplicarán para ejercer la facultad de libre nombramiento y remoción. Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código.”

⁹El Parágrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 señala que: “Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

¹⁰ En sentencia **C-1262 de 2000** la Corte Constitucional refiriéndose a los privilegios y prerrogativas de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado sostuvo: *“El estudio integral de las normas, aparentemente contradictorias, permite establecer cuál es el campo de acción de cada una de las disposiciones. No cabe duda de que una de las finalidades que alientan al Estado empresario en la producción de bienes o en la prestación de servicios en los sectores de la economía en los que compiten con empresas del sector privado, consiste en la creación de condiciones de equidad y transparencia, que garanticen, no sólo la estabilidad del mercado nacional, sino que ofrecen a los consumidores la posibilidad de escoger libremente con quien contratar. Por otra parte, la condición necesaria para que este criterio —expresado en el aludido artículo 87 de la Ley 489 de 1998— (inciso segundo) tenga vigencia, está dada por el hecho de que se trate de ramas de la producción en las que tanto el Estado como los particulares, cumplan el mismo objeto social.”*

¹¹ El Artículo 93º de la Ley 489 de 1998 determina: “Los actos que expidan las empresas industriales y comerciales del Estado para el desarrollo de su actividad propia, industrial o comercial o de gestión económica se sujetarán a las disposiciones del Derecho Privado. Los contratos que celebren para el cumplimiento de su objeto se sujetarán a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de las entidades estatales.”

¹² El Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007. *De la Institucionalidad de la Seguridad Social y la Administración del Régimen de Prima Media con Prestación Definida*. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 600 de 2008. Con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, se mantendrá una participación pública en su prestación. Para el efecto, se autoriza a las entidades públicas para que se asocien entre sí o con particulares para la constitución de sociedades que

sus actividades se llevan a cabo en función de su objeto social, el cual está orientado a la **administración estatal** del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, lo que conlleva a sostener que tales actividades, refuerzan el carácter privilegiado frente a los demás particulares que no cumplen la función administrativa de administrar pensiones en el sector público.

C. Prerrogativas de Colpensiones como Empresa Industrial y Comercial del Estado

De esta forma, admitiendo el carácter de autoridad y entidad pública de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, no se puede desconocer que goza *“de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.”* conforme al artículo 87 de la Ley 489,¹⁴ en donde se destaca en sede administrativa, el de contar con unos

administran estos riesgos o participen en el capital de las existentes o para que las entidades públicas enajenen alguno o algunos de los negocios a otras entidades públicas o que los particulares inviertan o participen en el capital de las entidades públicas. Adicionalmente créase una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, denominada Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. Colpensiones será una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, de carácter público del orden nacional, para lo cual el Gobierno, en ejercicio de sus facultades constitucionales, deberá realizar todas las acciones tendientes al cumplimiento de dicho propósito, y procederá a la liquidación de Cajanal EICE, Caprecom y del Instituto de Seguros Sociales, en lo que a la administración de pensiones se refiere. En ningún caso se podrá delegar el reconocimiento de las pensiones. Esta Empresa tendrá domicilio en Bogotá, D. C., su patrimonio estará conformado por los ingresos que genere en desarrollo de su objeto social y por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título perciba. Tendrá una Junta Directiva que ejercerá las funciones que le señalen los estatutos. La Administración de la empresa estará a cargo de un Presidente, nombrado por la Junta Directiva. La Junta estará conformada por tres miembros, el Ministro de la Protección Social o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá; el Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado y un Representante del Presidente de la República

Se agrega que el artículo 52 de la Ley 100 de 1993 señala que el régimen solidario de prima media con prestación definida será administrado por el Instituto de Seguros Sociales, entendiendo que actualmente es Colpensiones.

¹³ Artículo 48 C.P. : “Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.”

¹⁴ Artículo 87 Ley 489 de 1998 “Las empresas industriales y comerciales del Estado como integrantes de la rama ejecutiva del poder público, salvo disposición legal en contrario, gozan de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso.

términos legales para efectos de dar cumplimiento a las sentencias judiciales en su contra como administradora estatal del Régimen de Prima Media, pues, es claro, que el procedimiento administrativo regulado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, es completamente aplicable a la entidad.

Así las cosas, resulta pertinente traer a colación la norma objeto de análisis:

“Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *“Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada (...).”

En efecto, el artículo destaca dos plazos relevantes: el del primer inciso que impone: i) el deber de cumplir las sentencias judiciales por parte de las entidades públicas, ii) la orden de adoptar medidas necesarias para su cumplimiento y iii) el término de 30 días para cumplir obligaciones no dinerarias, siendo esta última norma más precisa que el anterior artículo 176 del Decreto 01 de 1984 que no distinguía las condenas de dar o hacer. Y el segundo inciso que regula el plazo de 10 meses para el cumplimiento de sentencias que impliquen pago de obligaciones dinerarias.

D. Plazo para el cumplimiento de obligaciones no dinerarias en sede administrativa

El **plazo de los 30 días** para adoptar medidas necesarias para cumplir una decisión judicial, estaría dado para aquellos eventos relacionados con obligaciones de hacer o no hacer, tales como la orden de i) realizar una calificación por invalidez, ii) un traslado de régimen o administradora, iii) cumplir una decisión que define un conflicto de competencia en contra de Colpensiones, iv) la orden de hacer correcciones a las historias laborales, entre otras tantas que se pueden presentar, que no llevan consigo un pago dinerario, caso en el cual el plazo para adoptar las medidas correspondientes sería de 30 días a partir de la comunicación de la autoridad judicial.

Frente al plazo de 30 días previsto en el inciso primero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se destaca que el mismo comienza a correr desde la comunicación que envíe la autoridad judicial que profiera la sentencia y básicamente dentro de dicho plazo la entidad pública profiere un acto de ejecución mediante el cual adopta las medidas necesarias para cumplir la respectiva obligación de hacer o de no hacer. Conviene

señalar que el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 contiene un enunciado similar al que traía ya el artículo 176 del Decreto 01 de 1984,¹⁵ reglamentado a su vez en similares términos por el artículo 1 del Decreto 768 de 1993¹⁶ (Hoy derogado tácitamente).

Al respecto, resulta oportuno señalar que los jueces laborales no acostumbran a enviar comunicaciones de las sentencias que profieren, razón por la cual en la práctica Colpensiones no tiene un punto de referencia a partir del cual contabilizar el plazo de 30 días para adoptar las medidas para cumplir obligaciones de hacer o no hacer. Empero, considerando que Colpensiones ha estado representada judicialmente en el proceso, una forma de hacer eficiente la gestión es que una vez en firme la sentencia, la misma sea remitida conforme los protocolos de defensa judicial establecidos para el cumplimiento de sentencias.

De esta forma, en sede administrativa existe una prerrogativa para Colpensiones de contar con un plazo de 30 días para adoptar las medidas necesarias para cumplir obligaciones o devoluciones no dinerarias. El efecto útil del primer inciso del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 es que la obligación a cumplir sea exclusivamente de hacer o no hacer.

V. Análisis concreto del problema jurídico:

A. Plazo para el cumplimiento de obligaciones dinerarias en sede administrativa

Dada la naturaleza jurídica de Colpensiones y su objeto social orientado a la **administración estatal** del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, las condenas en su contra, originadas en la jurisdicción laboral, tienen el carácter de obligaciones dinerarias de dar, en la medida en que los derechos pensionales implican un reconocimiento de un derecho ligado al pago de una prestación económica y en esa medida le es aplicable **plazo de los 10 meses** previstos en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹⁷.

¹⁵ Artículo 176 Decreto 01 de 1984 (CCA) establecía: “. Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993 Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”

¹⁶ Señalaba el Decreto mencionado: “Una vez comunicada una sentencia al organismo que resultare condenado, éste dentro del término de (30) días previsto en el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo, procederá a expedir una resolución mediante la cual se adopten las medidas para su cumplimiento, entre las cuales dispondrá el envío de copia de la providencia debidamente autenticada por la Secretaría del Tribunal respectivo, a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, (...)”.

¹⁷ El inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 al referir que “*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la*

Así, en materia de cumplimiento de sentencias ordinarias laborales, relacionadas con el Régimen de Prima Media, la obligación objeto de cumplimiento es de dar y está contenida en la misma sentencia, pues, la parte resolutive tiene un componente declarativo que reconoce el derecho y otro condenatorio que lo materializa en una obligación de dar, en la medida en que involucra el pago de un retroactivo representado en cada mesada pensional causada y no pagada.

A partir de la caracterización de la obligación de dar contenitiva de las sentencias ordinarias laborales en contra de Colpensiones como **administradora estatal** del régimen de prima media con prestación definida, incluyendo además la administración de los beneficios económicos periódicos, el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 al referir que *“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia,”* impone colegir que al no hacer distinción la norma frente a que entidades públicas son beneficiarias del plazo de los 10 meses, Colpensiones como autoridad y entidad pública puede beneficiarse del mismo, dado además que principios como el de planeación, universalidad del gasto y eficiencia administrativa (arts. 209, 345, y 346 CP) y la misma Ley 1437 de 2011 (arts. 192 a 195) se predicán del funcionamiento y operación de Colpensiones que debe ajustar sus procedimientos administrativos con la responsabilidad que demanda el carácter de Administrador del Régimen de Prima Media en procura satisfacer oportunamente las obligaciones pensionales.

B. Plazo para el cumplimiento de obligaciones dinerarias en sede judicial

La anterior prerrogativa tiene incidencia en sede judicial ordinaria, ya que Colpensiones puede verse avocada a enfrentar procesos ejecutivos conexos a los ordinarios, circunstancia esta última que de presentarse, lleva a sostener que no es viable el mandamiento de pago, pues Colpensiones goza de la prerrogativa de contar con un plazo legal de 10 meses¹⁸ contados a partir de la ejecutoria del respectivo fallo para dar

sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada,”

¹⁸ Frente a la norma equivalente en el anterior Código Contenciosos Administrativo (Decreto 01 de 1984), la Corte Constitucional en sentencia C-098 de 2007 recordó que “Cuando se analizó la expresión *“dieciocho (18) meses*, incorporada al inciso cuarto del artículo 177 del C.C.A., ya fue objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación, habiendo sido declarada exequible en la Sentencia **C-555 del 2 de diciembre 1993** (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). En la mencionada sentencia, la Corporación no limitó los alcances del fallo, ni a los cargos propuestos en la demanda ni a su confrontación con determinadas disposiciones constitucionales, razón por la cual debe entenderse que adelantó un análisis integral frente al texto de la Carta Política, conforme lo prevé el artículo 46 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia. Al respecto, se expresó en la parte resolutive del citado fallo”.

cumplimiento a la sentencia judicial, y durante ese interregno de tiempo, la obligación que emana del título ejecutivo (sentencia judicial ordinaria) no es exigible¹⁹.

Si se revisa el contenido del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, norma especial que prevalece sobre el 488 del C.P.C., al tenor de lo dispuesto por el artículo 145 del CPR y SS²⁰ pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o que emanen de sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,²¹ lo que significa que una sentencia judicial como título ejecutivo debe contener una obligación que sea clara, expresa y exigible. Este último requisito es el que debe armonizarse con el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pues si la norma establece un plazo legal a Colpensiones como autoridad y entidad pública²² para dar cumplimiento a una obligación derivada de un fallo judicial, no resultaría procedente que antes de dicho plazo se libre mandamiento de pago, ya que el título ejecutivo (sentencia judicial) adolece de la exigibilidad legal para hacerse efectivo.

Lo dicho va acorde con el hecho de que Colpensiones, como entidad Pública cuenta con unos plazos legales para efectos de hacer las apropiaciones presupuestales correspondientes para el cumplimiento de sus obligaciones y adicionalmente, maneja sus recursos desde un enfoque presupuestal²³, pues, de acuerdo con lo estipulado en el Decreto 115 de 1996, que estableció las normas sobre elaboración, conformación, y ejecución de presupuestos de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en concordancia con la Ley Orgánica de Presupuesto, todo gasto debe estar soportado so pena de incurrir en las responsabilidades previstas en artículo 22 del Decreto 115

¹⁹ Respecto a este punto, *mutatis mutandi*, en Sentencia C-354 de 1997, la Corte Constitucional expresó: “...los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, **es posible adelantar ejecución**, con embargo de recursos del presupuesto, -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”

En torno al mismo punto de inembargabilidad se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992; C-103 de 1994 y el Consejo de Estado en S-694 de 1997

²⁰ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

²¹ El art 100 del Decreto 2158 de 1948- Decreto-Ley Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social señala que “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

²² Artículo 2 Ley 1437 de 2011

²³ El artículo 5 del Decreto 115 de 1996 por el cual se establecen normas sobre elaboración, conformación y ejecución del presupuesto de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, establece que: “Ninguna autoridad podrá efectuar gastos públicos, erogaciones con cargo al Tesoro²³ o transferir crédito alguno, que no figuren en el presupuesto.”

de 1996.²⁴ De este modo, si se va a pagar una sentencia judicial en sede administrativa, el soporte del gasto es la misma sentencia que se presenta para pago dentro de los plazos legales para su cumplimiento con los requisitos a que haya lugar, carga esta que tiene el beneficiario de la misma.²⁵

El criterio anteriormente expuesto, podría derivar otra interpretación, en el sentido de que como quiera que en la jurisdicción ordinaria laboral no está previsto un plazo para el cumplimiento de las obligaciones emanadas de un fallo judicial, resulta viable la ejecución inmediatamente quede en firme la sentencia judicial ordinaria, conforme lo prevé el artículo 100 del Decreto-Ley 2158 de 1948, si el deudor no se allana a cumplir en tiempo. Empero, un análisis sin contexto de la anterior norma procesal podría conducir a esa conclusión.

En efecto, examinando la finalidad de la norma laboral procesal reguladora de la ejecución de obligaciones, la misma estaba orientada a servir de instrumento jurídico para hacer efectivos los derechos de los trabajadores privados frente a sus empleadores, y para la data del año 1948 no se habían creado las Empresas Industriales y Comerciales del Estado con las prerrogativas que hoy tienen conforme a la Ley.

En este sentido, se observa que el contexto inicial en que tuvo su origen la norma procesal, reguladora de la ejecución en materia laboral, es diferente, su contenido y efectos se enmarcaban en un contexto normativo ajeno al vigente y no integrador respecto a la normatividad actual, pues el artículo 100 del Decreto-Ley 2158 de 1948 ha permanecido en el tiempo y no ha considerado que a la luz de la Constitución Política de Colombia, Ley 489 de 1998, Ley 1437 de 2011 y Decreto 4121 de 2011, Colpensiones tiene una categoría de entidad pública que le permite gozar de unas prerrogativas frente a los plazos legales de cumplimiento de sentencias, los cuales se reitera, no existían cuando nace el artículo 100 y siguientes relacionados con la ejecución laboral del Decreto 2158 de 1958, lo que lleva a sostener que las normas vigentes aplicables a Colpensiones, hacen prevalecer el criterio orgánico e integrador al entender a Colpensiones como autoridad pública, dada la naturaleza de funciones administrativas que realiza en desarrollo de la operación de administración del Régimen de Prima Media.

De otro lado, no está de más destacar que Colpensiones cuando concurre a un proceso que discuta una pretensión ejecutiva y donde se considere el plazo de los 10 meses para cumplir sentencias judiciales, no está en el mismo plano de igualdad con

²⁴ En el mencionado artículo 22 del Decreto 115 de 1996 se establece que: “No se podrá tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales o se configuren hechos cumplidos. Los ordenadores del gasto responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por incumplir lo establecido en esta norma.”

²⁵ El inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 referido al plazo de los 10 meses, en su parte final señala que: **“Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”**

las demás entidades privadas de previsión social, ya que en este evento las prerrogativas están dadas en función de su carácter de entidad Pública. Basta examinar con detenimiento algunas normas que le dan el tratamiento especial como entidad pública, al punto que es requisito de procedibilidad para iniciar acciones contra Colpensiones, haber agotado la reclamación administrativa conforme lo prevé el artículo 4 de la Ley 712 de 2001²⁶.

Del mismo modo, el inciso cuarto del párrafo del artículo 20 *ibídem*²⁷ determina que la notificación que se efectúe en la forma indicada en dicha norma, se entenderá surtida después de cinco días de la fecha de la correspondiente diligencia, lo que significa que por ser entidad pública tiene en el evento previsto en la norma 5 días adicionales para efectos de contestar la demanda.

C. Prerrogativa protectora frente a recursos de la seguridad social

Embargabilidad de recursos

Colpensiones goza además de la facultad de solicitar en cualquier tiempo antes de finalizar un proceso, el desembargo de recursos que tengan una destinación específica frente al Sistema General de Pensiones.

Así, el artículo 48 de nuestra Constitución Política expresa que los recursos de la Seguridad Social no podrán utilizarse para fines diferentes a ella. Igualmente, el

²⁶ El artículo 4º. De la Ley 712 de 2001 que modificó artículo 4o. el artículo 6o. del Decreto 2158 de 1948- Código Procesal del Trabajo y de La Seguridad Social Decreto-Ley señaló que: “Artículo 6o. *Reclamación administrativa.* <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> **Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública** sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.” (resaltado nuestro).

²⁷ El párrafo del artículo 20 de la Ley 712 de 2001 señala que :”PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso. En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria. **Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.**

artículo 63 *ibídem*, determina que los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y **los demás que determine la Ley** son inalienables, imprescriptibles e **inembargables**. Esos bienes que además determine la Ley son justamente los consagrados en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo anterior guarda armonía con el precepto legal en materia de seguridad social que ha materializado dicha orientación en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual determina que los recursos del Sistema General de Pensiones están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación ni **las entidades que lo administran**.(subrayado nuestro)

Ahora bien, si bien es cierto, que el artículo 96 del Decreto 111 de 1996 estableció que le son aplicables a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado los principios presupuestales contenidos en la Ley Orgánica de Presupuesto, con excepción del principio de inembargabilidad, no es menos que una norma posterior, consagrada en el artículo 87 de la Ley 489 de 1998 estableció los mismos privilegios y prerrogativas de la Nación a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, lo cual se evidencia en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en relación al plazo de 10 meses después de la ejecutoria de la sentencia para darle cumplimiento.

De lo expuesto, es correcto sostener que siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y las reglas interpretativas de la Corte Constitucional, las ejecuciones de créditos sociales, no podrán intentarse sino una vez vencido el término que ha fijado la Ley 1437 en el artículo 192 para el cumplimiento de sentencias judiciales, pues Colpensiones debe contar con un plazo legal para realizar las gestiones pertinentes para satisfacer los créditos judicialmente reconocidos y de esta forma no hacer nugatorios los derechos de sus afiliados, dada la finalidad del artículo 48 de la Constitución Política.

VI. Conclusiones

- A. Las actividades que realiza Colpensiones en cumplimiento de su objeto se enmarcan en la **administración estatal** del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos, lo que implica que tales actividades, le dan un carácter privilegiado frente a los demás particulares que no cumplen la función de administrar el régimen de prima media.
- B. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al tener el carácter de entidad pública, goza de los privilegios y prerrogativas que la Constitución Política y las leyes confieren a la Nación y a las entidades territoriales, según el caso conforme al artículo 87 de la Ley 489, destacándose la prerrogativa en sede administrativa como entidad pública de contar con los siguientes plazos legales establecidos en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011:

1. 30 días para adoptar medidas necesarias para el cumplimiento de las sentencias que contengan una obligación de hacer.
 2. 10 meses para dar cumplimiento a las sentencias judiciales que contengan una obligación de dar.
- C. La Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) puede verse avocada a enfrentar procesos ejecutivos conexos a los ordinarios. Ante tal circunstancia Colpensiones dará prevalencia a la prerrogativa establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de acatar el plazo perentorio legal de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria del respetivo fallo, para dar cumplimiento a la sentencia judicial, y durante ese interregno de tiempo, la obligación que emana del título ejecutivo (sentencia judicial ordinaria) no es exigible.

Cordialmente,



EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN
Gerente Nacional de Doctrina (A)
Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

Proyectó: Daniel Benavides - Gerencia Nacional de Doctrina – Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Jorge Morales Acuña - Gerencia Nacional de Doctrina – Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General
Andrea Suárez Pinto - Gerencia Nacional de Doctrina – Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2017.

BZ_2017_5509216

PARA: PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
Vicepresidenta de Operaciones del Régimen de Prima Media

DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Director de Acciones Constitucionales
Gerencia de Defensa Judicial
Vicepresidencia de Operaciones de Régimen de Prima Media

DE: JUANITA DURÁN VÉLEZ
Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)
Presidencia Colpensiones

ASUNTO: Pago de Costas Procesales, prescripción y caducidad de la acción ejecutiva de las costas procesales contra Colpensiones-Antecedente BZ_2016_12992656 de 3 de noviembre de 2016.

Cordial saludo,

En atención a la consulta elevada mediante la cual se plantean 3 nuevos interrogantes, que están ligados al concepto BZ_2016_12992656 de 3 de noviembre de 2016, relacionados fundamentalmente con las costas procesales, en cuanto al reconocimiento expreso o tácito de dicho concepto, la competencia o no para declarar la prescripción, así como la determinación de la interrupción de dicho fenómeno cuando la entidad cumple de manera oficiosa la sentencia, se responde:

I. Normatividad aplicable

- a. Constitución Política de Colombia.
- b. Código Sustantivo de Trabajo (CST).
- c. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPT y SS).
- d. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
- e. Código Civil.
- f. Código General del Proceso.
- g. Ley 1151 de 2007.
- h. Decreto 19 de 2012, art. 25
- i. Decreto 2011 de 2012.
- j. Decreto 2013 de 2012.
- k. Decreto 2714 de 2014.
- l. Decreto 2469 de 2015.
- m. Decreto 1342 de 2016

II. Sentencias relacionadas

- Corte Constitucional, MP D. Jorge Ignacio Pretel Chaljub, T-441/13, once (11) de julio de dos mil trece (2013).
- CSJSL, MP D. Rigoberto Echeverri Bueno, SL4959-2016, Radicación No. 47984, Acta No. 13, veinte (20) de abril de dos mil quince (2015). Naturaleza de las costas procesales.
- CSJSL, MP D. Carlos Ernesto Molina Monsalve, Radicación No. 39631, Acta No. 39, treinta (30) de octubre de dos mil doce (2012). Interrupción y suspensión de la prescripción.
- Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, MP D. Martha Ruth Ospina Gaitán, Radicación No. 201500295, nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015), por José Nacienceno Uchima Vinasco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Prescripción.

III. Consideraciones

A. Antecedente Previo- BZ_2016_12992656 de 3 de noviembre de 2016.

Como punto de partida es necesario recordar el BZ_2016_12992656 de 3 de noviembre de 2016, a través del cual, la Gerencia Nacional de Doctrina dio respuesta a varias preguntas relacionadas fundamentalmente con la prescripción de las acciones laborales, la interrupción y suspensión,

respecto de las costas procesales, arribándose a varias conclusiones, dentro de las que se cita la número 5.5., que es la base de los 3 nuevos interrogantes efectuados, que se transcribe:

"V. Conclusiones

5.5. La entidad en los casos que se presenten reclamaciones para el cobro de costas procesales, una vez efectuado el estudio de la sentencia, y autos de liquidación y aprobación de costas procesales, debidamente ejecutoriados y en firme, deberá efectuar el conteo del término de prescripción o caducidad, y si concluye que ha acaecido cualquiera de los dos fenómenos deberá exponerlo en el acto administrativo respectivo, indicando la fecha a partir de la cual la condena en costas se hizo exigible y la finalización del término que tenía el reclamante para su cobro".

Lo primero que debe indicarse, es que la conclusión transcrita en la consulta y reseñada anteriormente, no puede interpretarse en el sentido que motiva los nuevos interrogantes, donde se manifiesta:

"...Se extrae que Colpensiones, como administradora del Régimen de Prima Media, tiene la facultad de pronunciarse sobre la prescripción de la acción ejecutiva de las obligaciones derivadas de las condenas en costas y agencias en derecho que los Despachos Judiciales profieren respecto de la misma".

La regla establecida en el concepto de 3 de noviembre de 2016 debe ser interpretada en el sentido que en los casos que el beneficiario de la condena de costas procesales no las haya cobrado oportunamente mediante los mecanismos previstos en la ley, Colpensiones podrá indicarle al ciudadano que la reclamación del mentado pago es extemporánea, pero sin que pueda declarar de forma oficiosa la prescripción, como quiera que dicha facultad es exclusiva de los jueces naturales como se desarrollará más adelante. Lo anterior teniendo en cuenta en todo caso que cuando el beneficiario presenta ante la entidad oportunamente la solicitud de pago por dicha condena, se interrumpe por una sola vez el término de prescripción de la acción ejecutiva laboral, reiniciándose el conteo de los tres (3) años nuevamente.

B. Autoridad competente para declarar la prescripción y oportunidades para proponerla.

Adviértase que el único que legalmente está facultado para declarar la

procedencia o no de la prescripción es el juez laboral o contencioso administrativo según el caso, claro exceptuando algunos casos, como por ejemplo los relacionados con cobro coactivo donde la administración tiene dicho poder; por lo que, se debe tener presente que dicho fenómeno, no tiene efecto por ministerio de la ley, sino que para que opere debe proponerse como medio exceptivo por el interesado, con el objeto de que el juzgador declare y reconozca la prescripción extintiva de la acción ejecutiva. También es legalmente viable que el deudor una vez efectuado el conteo del término prescriptivo, inicie proceso mediante el cual pretenda que se declare la prescripción por extinción del derecho del acreedor a las costas procesales.

En este orden de ideas, y en virtud del principio de oportunidad procesal las partes inmersas en los procesos ordinarios y ejecutivos laborales, así como en los procesos contencioso administrativos, cuando consideren que ha acaecido la prescripción de la acción judicial, deberán defenderse bien sea con la interposición del recurso de reposición, la formulación de excepciones previas y/o de fondo.

IV. Problemas jurídicos planteados.

4.1. ¿Qué efectos jurídicos pueden conllevar, el hecho de que dentro del acto administrativo se haya cumplido la sentencia frente a las obligaciones principales y en cuanto al pago de costas, se aduzca, que se remitirá copia del acto administrativo a la Oficina Jurídica, *para los fines pertinentes si a ello hubiere lugar del pago correspondiente a las agencias en derecho ordenado por el fallo proferido por el juzgado (...) se puede interpretar que hay un reconocimiento tácito o expreso del pago de las costas y por este hecho, se puede interrumpir la prescripción?*

La remisión de la copia del acto administrativo a la oficina jurídica que se menciona, no produce efectos de interrupción de la prescripción, teniendo en cuenta que los artículos 151 del CPT y S.S. y 94 del CGP⁶, disponen que es a través del acto positivo desplegado por el acreedor el que interrumpe la prescripción, bien sea con la presentación de la demanda o el requerimiento escrito realizado directamente por el acreedor al deudor.

⁶ El abogado Fernando Álvarez Rojas en concepto de abril de 2017, dirigido a la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, al interrogante ¿Se debe interpretar la remisión que hacen los actos administrativos al área de defensa judicial para que verifique el pago de costas como una interrupción de la prescripción?, respondió: "No, para que el término de prescripción se interrumpa se ha de cumplir con el requerimiento escrito proveniente del acreedor, tal como lo estipula el inciso final del artículo 94 del CGP".

prescripción, bien sea con la presentación de la demanda o el requerimiento escrito realizado directamente por el acreedor al deudor.

4.2. ¿Si Colpensiones, como administradora del régimen de prima media, puede declarar el fenómeno jurídico de la prescripción, cuando dentro del acto administrativo da cumplimiento a la sentencia y en el mismo, deja explícitamente señalado la remisión para que la Oficina Jurídica, se pronuncie frente al pago o no de la condena en costas y agencias en derecho?

Conforme a lo expuesto en la respuesta dada al interrogante 4.1., no es legalmente posible que Colpensiones pueda declarar la prescripción de forma oficiosa, en los casos en los que el acreedor de una sentencia laboral que condena además a las costas procesales, presenta en tiempo la solicitud de cumplimiento-interrupción de la prescripción de la acción ejecutiva, siendo competente para declararla únicamente el Juez Laboral o el Contencioso, según el caso.

4.3. ¿En caso de no existir reclamación del cumplimiento de la sentencia por parte del usuario, sino que la misma se cumpla de manera oficiosa por Colpensiones, y una vez emitido el acto administrativo de cumplimiento en las condiciones ya anotadas, puede determinarse la interrupción de la prescripción a partir del acto administrativo o para efectos de la misma, necesariamente, debe existir la reclamación por parte del usuario?

Se debe recordar las respuestas dadas a los interrogantes 4.3. y 4.4., del concepto de la Gerencia Nacional de Doctrina BZ_2016-12992656 de 3 de noviembre de 2016, que dio respuesta en cuanto al término, forma, y oportunidad de interrumpir la prescripción con relación a las costas procesales impuestas a la parte vencida, en donde se señaló:

"Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 489 del CST, en armonía con el artículo 151 del CPL y SS, le otorga a la parte beneficiaria no solo de las condenas prestacionales a las que accedió el juzgador, sino también las relacionadas con las costas y agencias en derecho debidamente ejecutoriadas y en firme, de interrumpir el término de prescripción de tres (3) años, por un lapso igual y por una sola vez, simplemente con la presentación en su momento ante el extinto ISS hoy Colpensiones, de una reclamación en la que solicita el pago de las costas procesales.

“Conforme se expuso en la respuesta dada al interrogante 4.3., la prescripción para las obligaciones de pago por concepto de costas y agencias en derecho, solamente se puede interrumpir una sola vez, con el simple reclamo que haga el beneficiario de las costas procesales ante Colpensiones...”.

En consecuencia, es claro que el término con el que cuenta el interesado en cobrar el título ejecutivo que contiene las costas procesales a su favor es de tres (3) años, por lo que éste deberá iniciar el proceso ejecutivo laboral dentro de dicho término, so pena que el deudor cuando se rebasa dicho término, proponga vía reposición contra el mandamiento ejecutivo de pago que el título no cumple con el requisito de exigibilidad; y además formule la extinción del derecho a las costas procesales a través de la excepción de prescripción.

Ahora bien, como se indicó en la respuesta anterior, la prescripción de la acción ejecutiva laboral es susceptible de ser interrumpida por una sola vez dentro de los tres (3) años, a través de la presentación de la demanda ejecutiva o el reclamo del pago de las condenas a su favor efectuada por el beneficiario al deudor, por lo que se interrumpe el término prescriptivo, al tenor de lo señalado en los artículos 488 y 489 del C.S.T., y 151 del C.P.T. y de la S.S., en armonía con el artículo 94 del CGP¹⁰.

Es importante que se tenga presente, que cada caso que estudie y resuelva la dependencia competente relacionada con los temas consultados, deberá efectuarse de forma integral, rigurosa e independiente, con base en la normatividad vigente, los documentos aportados por el solicitante, junto con los que tenga la entidad recaudados oficiosamente o entregados por el abogado que representó a la entidad en cada proceso, por lo que no se puede generalizar de ninguna forma cada caso que se resuelva en la materia consultada.

¹⁰ El abogado Fernando Álvarez Rojas en concepto de abril de 2017, dirigido a la Dra. Paula Marcela Cardona Ruiz, dentro del Marco Jurídico Conceptual, sobre interrupción de prescripción indica: *“El complemento de la figura sustantiva de la prescripción con las normas procesales, en voces del citado artículo 94 del C.G. P., indica, cómo el acreedor está en la posibilidad de romper su inercia en defensa y procura del crédito de que es titular. Dos son sus posibilidades, demandar o requerir. En uno cualquiera de los dos eventos realizados por el acreedor, se interrumpe la prescripción de su derecho...”* y en la misma línea señala: *“El acreedor que ha formulado el requerimiento de cumplimiento de la obligación a su deudor, de verificar la intención de no pago, no le queda otra vía distinta que demandar... Es el acreedor quien tiene la carga de la actuación para que su crédito no prescriba; es, en consecuencia, a él al que le corresponde realizar el requerimiento escrito al deudor en el que le exige el cumplimiento de la obligación a su cargo”*

V. Conclusiones

5.1. El término de prescripción de la obligación de pago por concepto de costas y agencias en derecho es de tres (3) años, ante la jurisdicción ordinaria laboral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.2. Cuando el acto administrativo de ejecución es expedido como consecuencia de la solicitud oportuna de cumplimiento presentada por el beneficiario de las condenas, dicho pronunciamiento de la entidad no tiene el efecto de interrumpir el término de prescripción, por cuanto, la misma fue interrumpida con la solicitud mencionada.

5.3. En la jurisdicción contenciosa administrativa, el fenómeno que se presenta es la caducidad de la acción, entendida como la extinción de la oportunidad que tiene la parte beneficiada con la condena en costas procesales para acudir a la jurisdicción a través de la acción ejecutiva.

5.4. La autoridad que legalmente está facultada para estudiar y declarar la procedencia o no de la prescripción y la caducidad, tratándose de títulos ejecutivos consolidados con la sentencia y las providencias que fijan y aprueban las costas procesales, son los Jueces Laborales, y el Contencioso Administrativo según el caso.

5.5. La entidad no está legalmente facultada para declarar oficiosamente la prescripción, a pesar que se tenga claro que la obligación ya no es exigible por el mero transcurso del tiempo que marca la prescripción, exigibilidad que podría alegar al momento de resolver la solicitud.

Atentamente,



JUANITA DURÁN VÉLEZ

Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)
Presidencia Colpensiones

Proyectó: Wildemar Alfonso Lozano Barón. – Asesor Externo Oficina Asesora de Asuntos Legales de Presidencia.

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2017.

BZ_2017_5509216

PARA: PAULA MARCELA CARDONA RUIZ
Vicepresidenta de Operaciones del Régimen de Prima Media

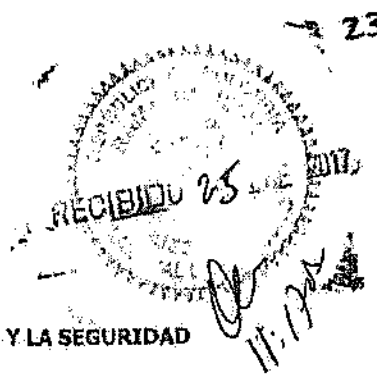
DIEGO ALEJANDRO URREGO ESCOBAR
Director de Acciones Constitucionales
Gerencia de Defensa Judicial
Vicepresidencia de Operaciones de Régimen de Prima Media

DE: JUANITA DURÁN VÉLEZ
Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A)
Presidencia Colpensiones

ASUNTO: Pago de Costas Procesales, prescripción y caducidad de la acción ejecutiva de las costas procesales contra Colpensiones-Antecedente BZ_2016_12992656 de 3 de noviembre de 2016.

Cordial saludo,

En atención a la consulta elevada mediante la cual se plantean 3 nuevos interrogantes, que están ligados al concepto BZ_2016_12992656 de 3 de noviembre de 2016, relacionados fundamentalmente con las costas procesales, en cuanto al reconocimiento expreso o tácito de dicho concepto, la competencia o no para declarar la prescripción, así como la determinación de la interrupción de dicho fenómeno cuando la entidad cumple de manera oficiosa la sentencia, se responde:



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, 25 de enero de 2017.

Doctora
BLANCA ALEXANDRA SIERRA
JUEZ 2 LABORAL DEL CIRCUITO
Ciudad.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE(S): EUGENIO POINTO
DEMANDADO(S): COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2016-00500-00
ASUNTO: ADVERTENCIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITUD ADECUACIÓN MEDIDA CAUTELAR

Respetada Doctora.

De los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales de la intervención del ministerio público en los procesos laborales.

Conforme al numeral 7º del Art. 277 de nuestra Constitución Política, corresponde al Procurador General de la Nación por sí o por medio de sus Delegados "Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos o garantías fundamentales"; por su parte, el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina que "El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley".

En la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la intervención del Ministerio Público se ejerce ante los Jueces Laborales del Circuito, Jueces Civiles del Circuito en aquellos lugares donde no existan laborales del circuito, las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por su parte, el Art. 33 del Decreto - Ley 262 de 2000¹ establece que los Procuradores Delegados ejercen funciones de intervención judicial ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando sea necesario para defender el orden jurídico, el patrimonio público, las garantías y derechos fundamentales, individuales o colectivos, de los trabajadores o pensionados o de las minorías étnicas; igualmente los faculta para presentar recursos de casación y revisión ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando lo consideren procedente.

En relación con los Procuradores Judiciales, quienes además de tener la condición de agentes del Ministerio Público (Art. 41), el Art. 48 ibidem dispone que actuarán

¹ "Por el cual se modifican la estructura y organización de la Procuraduría General de la Nación"
Circuito 1 con cable 151-rama 1 edificio Italo Aguirre Plaza oficina 801. Cédula 200-568 29 17



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA

artículo 277 (ibídem), en su inciso final, "Para el cumplimiento de sus funciones la Procuraduría tendrá atribuciones de policía judicial, y podrá interponer las acciones que considere necesarias." Actuación que deberá entenderse y acomodarse a los parámetros y principios que gobiernan el proceso laboral.

En estas condiciones, no son de recibo los argumentos del censor, al pretender que se limite exclusivamente la intervención del Ministerio Público a "evitar que se haga (sic) fraudes y se pretende obtener un derecho indebido en el proceso", como se indica en el recurso, o "únicamente como vigilante de los procesos", según la transcripción del salvamento de voto, pues la Constitución Política y la Ley, al desarrollar sus funciones, las garantizan en forma amplia y sin restricción² (Negritas fuera del texto original)

Adicionalmente es importante precisar que la intervención de la Procuraduría General de la Nación en su condición de Ministerio Público es facultativa y discrecional, lo cual indica que no es obligatorio convocarla al proceso, ya que su actuación en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales se adelanta en cualquier etapa del proceso laboral y para los fines constitucionales correspondientes, sobre este particular la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia consideró lo siguiente:

*"No resulta viable la solicitud del censor de citar al Procurador General de la Nación, para que comparezca al proceso y emita concepto, debido a que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001, la intervención del Ministerio Público en los procesos laborales no se produce a instancia de parte sino que se trata de una facultad de la entidad."*³

Desde el punto de vista de la oportunidad para ejercer la facultad de intervención judicial por parte de la Procuraduría General de la Nación en calidad de Ministerio Público, la Corte Constitucional en reciente fallo la definió en los siguientes términos:

"...si bien la Procuraduría Judicial Laboral tuvo la oportunidad de intervenir en el trámite de primera instancia conforme lo establece el artículo 74 de la misma normativa adjetiva⁴, esta circunstancia procesal no es suficiente para considerar que se trata de una posibilidad que se encontraba precluida, teniendo en cuenta que la Carta Fundamental prescinde de cualquier límite temporal para que el Procurador General de la Nación, por sí o por medio de sus delegados y agentes intervengan "en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas cuando sea necesario en defensa del

² M.P. Camilo Tarquino Gallego. Rad. No. 32641 del 7 de octubre de 2008.

³ M.P. Francisco Javier Ricaurte G., Rad. No. 27.903 del 15 de febrero de 2007.

⁴ Señala la citada disposición: "Traslado de la demanda. Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común del diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados." (Subraya por fuera del texto original).



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGÜÉ – TOLIMA

*orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.*⁵ (Subrayado y resaltado por fuera del texto original)

Así mismo, las funciones atribuidas al Ministerio Público en los precedentes vinculantes de las altas cortes fueron incorporadas en el artículo 46 del C.G.P., en la siguiente forma:

*Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, el Ministerio Público ejercerá las siguientes funciones:

1. Intervenir en toda clase de procesos, en defensa del ordenamiento jurídico, las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos.
2. Interponer acciones populares, de cumplimiento y de tutela, en defensa del ordenamiento jurídico, para la defensa de las garantías y derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales o colectivos, así como de acciones encaminadas a la recuperación y protección de bienes de la nación y demás entidades públicas.
3. Ejercer las funciones de defensor de incapaces en los casos que determine la ley.
4. Además de las anteriores funciones, el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, las siguientes:
 - a) Intervenir en los procesos en que sea parte la nación o una entidad territorial.
 - b) Rendir concepto, que no será obligatorio, en los casos de allanamiento a la demanda, desistimiento o transacción por parte de la nación o una entidad territorial.
 - c) Rendir concepto en el trámite de los exhortos consulares.

PARÁGRAFO. El Ministerio Público intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas. Cuando se trate del cumplimiento de una función específica del Ministerio Público, este podrá solicitar la práctica de medidas cautelares".

De la advertencia de la ocurrencia de nulidad procesal por indebida notificación del mandamiento de pago a la parte accionada.

Verificada entonces la facultad que le asiste al Ministerio Público para intervenir ante las autoridades judiciales del trabajo y de la seguridad social, me permito poner de presente la incursión, dentro del proceso en referencia, en causal de nulidad por indebida notificación a la parte demandada del auto que dispuso librar orden de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

⁵ Corte Constitucional, Sent. T-393 del 20 de mayo de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio P.
Carretera 3 con calle 15 (cerca Edificio Banco Agrario) Piso 8 oficina 801, Cúcuta 300 568 20 17



PROCURADURIA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ - TOLIMA

Lo anterior si se tiene en cuenta que si bien la ejecución que nos ocupa obedece al reclamo del cumplimiento de las condenas que hubieren sido impuestas en sentencia del 26 de enero de 2015 y de segunda instancia del 18 de mayo de 2016, debe considerarse que la ejecución fue iniciada a petición de la parte demandante, la cual fue radicada el 19 de agosto de la referida anualidad de 2016, circunstancia que conlleva a inferir que la materia de la ejecución de la sentencia quedó regulada por lo normado en el artículo 306^o del C.G.P., y no lo dispuesto por el otrora artículo 335 del C.P.C. (norma ésta última que fue la tenida en cuenta para disponer la notificación por estado del auto que libró la orden de pago), ello por cuanto el trámite del presente proceso ejecutivo no se encuentra dentro de ninguna de las circunstancias descritas en el numeral 4^o del artículo 625 del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo normado por el artículo 306 del C.G.P., norma aplicable al presente asunto, la notificación por Estado a la parte demandada, procedería si la petición de ejecución se hubiere realizado dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, circunstancia que no aconteció en el sub iudice, como quiera que al momento de presentar la parte interesada su solicitud de ejecución de la sentencia, dicho término ya había más que transcurrido, lo que conllevaba la notificación de la providencia en cuestión de manera personal y no por Estado como se dispuso en el auto que libró la orden de pago.

La anterior circunstancia afecta directamente el derecho de contradicción de la parte demandada, como quiera que al no habersele notificado debidamente el mandamiento de pago le fue cercenada la posibilidad de formular recursos o excepciones en contra del mandamiento ejecutivo, razón por la cual, éste Agente del Ministerio Público estima necesaria la presente intervención en procura de resarcir la irregularidad puesta de presente y propender por la efectividad de las

• En el artículo 306 del Código General del Proceso, cuando la sentencia mandara al pago de una suma de dinero, o la entrega de cosas muebles que no hayan sido recibidas, en el mismo proceso y al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, con la ayuda de la fuerza demandada, debe iniciar la ejecución con base en la sentencia, auto o parte del recurso que, para que se inicie el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulado el escrito el juez libra el mandamiento ejecutivo de acuerdo con la solicitud en la parte preclatoria de la sentencia y, de ser el caso, por las costas apropiadas, sin que sea necesario para ello la exhibición de la sentencia o parte del mismo ante el juez. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Cuando la ley autorice imponer por la sentencia o auto una multa o distracción, una vez ejecutoriada la providencia que la contiene, se aplicarán las reglas de las multas anteriores. Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzoso de las cosas que hay que hacer, o que están en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante condonación o transacción en apelación o en el recurso. La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de apelación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción. 7.-a) Para los procesos ejecutivos: - Momento (conseguido por el artículo 13 del Decreto 2430 de 2012). El marco normativo es el siguiente: 2.- Los procesos ejecutivos son orales, se tramitarán de acuerdo al procedimiento del formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. b) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. c) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. d) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. e) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. f) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. g) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. h) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. i) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. j) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. k) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. l) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. m) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. n) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. o) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. p) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. q) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. r) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. s) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. t) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. u) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. v) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. w) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. x) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. y) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso. z) Los procesos ejecutivos se tramitarán de acuerdo al formato para procesos ejecutivos, con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará en trámite ordinario si los días establecidos en el Código General del Proceso.

52



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ – TOLIMA

garantías procesales y constitucionales de la parte accionada lo que a su vez implica la defensa del patrimonio público.

Atendiendo lo expuesto, y como quiera que conforme a lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 135 del C.G.P., la nulidad por indebida notificación sólo podrá ser alegada por la persona afectada, respetuosamente solicito a la señora Juez, ante la advertencia de la nulidad aquí puesta de presente, dar aplicación a lo normado por el artículo 137 del Código General del Proceso en virtud del cual "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso, en caso contrario el juez la declarará...". ello a efectos de subsanar la irregularidad avizorada y garantizar los derechos al Debido Proceso y de Defensa que le asiste a la parte pasiva de la presente Litis.

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y LA ADECUACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA.

El artículo 594º del C.G.P. reiteró el carácter de inembargables de las rentas y recursos incorporados al presupuesto general de la Nación y de las entidades territoriales; así mismo, amplió la garantía de inembargabilidad a todos los recursos de la seguridad, es decir, que adicionalmente se encuentran cobijados por el principio de inembargabilidad los recursos destinados al pago de pensiones, salud, riesgos laborales y servicios sociales complementarios en los términos de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, la Ley 100 de 1993 y demás normas complementarias.

La corte Constitucional consagró, con carácter de doctrina constitucional integradora, el cobro de obligaciones de carácter laboral y pensional como excepción al principio de inembargabilidad (Sentencia C-546 de 1992; C-013 de 1993; C-017 de 1993; C-337 de 1993; C-263 de 1994; C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1064 de 2003; C-1164 de 2008). Entre las sentencias hito relacionadas con el tema se pueden destacar los siguientes aspectos:

1. **Pago de obligaciones de carácter laboral:** La Corte Constitucional a través de la sentencia C-546 de 1992 estableció que tratándose de la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado contenidas en sentencia o actos administrativos, surgidas de relaciones laborales es procedente el embargo de bienes y recursos incorporados al presupuesto

6º "...la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada."
 7º ***BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social..."



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ - TOLIMA

general de la Nación, pues el derecho al trabajo, por su carácter de valor fundante del Estado, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

2. **Titulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible:** Al estudiar la constitucionalidad de los artículos 336 y 513 del C.P.C., la Corte Constitucional mediante sentencia C-103 de 1994 encontró procedente adelantar la ejecución de entidades públicas con embargo inicial de recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones, siempre que la obligación a cargo del Estado conste en un documento que preste mérito ejecutivo.
3. **Pago de Sentencias Judiciales:** A través de la sentencia C-354 de 1997 la Corte Constitucional consideró que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en tales sentencias.

En virtud de lo anterior, en concepto de esta Procuraduría Judicial, manteniendo la referencia legal dispuesta por la doctrina constitucional, no se podrá iniciar proceso ejecutivo como tampoco ordenar embargo de bienes y rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, sino se trata de sentencia ejecutoriada, o acto administrativo o documento público que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y siempre que la medida cautelar recaiga inicialmente sobre el rubro presupuestal destinado al pago de sentencias y conciliaciones conforme lo ordena la sentencia C-103 de 1994.

Ahora bien, atendiendo el mandato del artículo 48 de la Constitución Nacional y el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, según los cuales los recursos del sistema general de pensiones sólo pueden destinarse a cubrir el pago de pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia, en concordancia con el concepto de parafiscalidad consagrado en el artículo 219 de la Ley 225 de 1995, las medidas cautelares o embargo que se decreten sobre los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas, sólo pueden afectarse para pagar el valor de las mesadas pensionales y su respectiva indexación; sin que se puedan embargar los recursos de dichos fondos para el pago de intereses moratorios, costas procesales o agencias en derecho, las cuales deberán cancelarse con cargo a los recursos propios del administrador del fondo y en forma solidaria responderán los servidores públicos que hayan dado lugar al pago de la indemnización moratoria (Art. 3° ley 700 de 2001), pues dichos conceptos corresponden a obligaciones pecuniarias impuestas judicialmente cuya causa no está relacionada con el contenido del derecho pensional, sino con deficiencias de orden administrativo y falencias en la defensa judicial del administrador del fondo,

¹² Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.



**PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD
SOCIAL IBAGÜÉ - TOLIMA**

razón por la cual no se podrán afectar los recursos del sistema general de pensiones para el pago de los referidos conceptos.

No obstante, atendiendo las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas por la Ley y la Jurisprudencia, el parágrafo¹¹ del citado artículo 594 del C.G.P. dispuso el procedimiento y los controles que deben cumplirse cuando se decreten excepcionalmente medidas cautelares sobre recursos inembargables, esta nueva reglamentación obliga a los jueces justificar plenamente la configuración de dichas excepciones y de manifestarlas expresamente a las entidades encargadas de ejecutar las medidas cautelares.

Este nuevo procedimiento asigna a las entidades financieras funciones de control sobre las medidas cautelares decretadas por parte de los jueces o autoridades administrativas competentes sobre recursos inembargables, pues los bancos no están obligados a cumplir las órdenes de embargo cuando la autoridad no indique clara y expresamente la excepción legal que fundamenta la medida; hecho que deberá informar la autoridad que la decretó para que la justifique dentro de los términos establecidos en el citado parágrafo, en caso de no recibir respuesta se entenderá revocada la medida.

Ahora, si la autoridad insiste en la medida cautelar la orden deberá cumplirse, pero congelando los recursos tal y como lo establece el inciso final del parágrafo del artículo 594 del C.G.P., esto es, que se debe solicitar que se congelen los recursos a través de la apertura de una cuenta especial, por lo que en estos eventos no opera la constitución de depósitos judiciales, quedando la disposición y entrega de los dineros congelados a órdenes del Despacho sujeta a la ejecutoria de la sentencia o providencia que ponga fin al proceso y que así lo ordene. (Puede verse en este sentido la Circular Externa N0007 del 19 de octubre de 2016 emanada de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado).

¹¹ "PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando sobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

53

31



PROCURADURÍA 19 JUDICIAL I PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL IBAGUÉ - TOLIMA

Atendiendo las consideraciones expuestas, *respetuosamente solicito* abstenerse de hacer efectivas las medidas cautelares ordenadas en el auto del 11 de octubre de 2016 hasta tanto no se ajuste a los requisitos establecidos en el art. 594 del Código General del Proceso para el embargo excepcional de recursos del sistema general de seguridad social en pensiones administrado por Colpensiones.

Así mismo que el pago de los intereses moratorios, costas procesales y agencias en derecho se haga con cargo a los recursos propios de Colpensiones, sin afectar los fondos de reparto del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la referida Administradora Colombiana de Pensiones, pues estos recursos sólo podrán destinarse al pago de las mesadas pensionales y su correspondiente indexación.

En estos términos realizo la presente intervención, esperando sean tenidas en cuenta las aseveraciones realizadas como sustento de las peticiones elevadas.

Atentamente,

RAÚL EDUARDO VARÓN OSPINA

Procurador 19 Judicial I para asuntos del Trabajo y la Seguridad Social Ibagué - Tolima